

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M041-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Que adicionan los artículos 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley Federal de Defensoría Pública, para los efectos de la fracción D del artículo 72 Constitucional.
2.- Tema principal de la Minuta.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz.
4.- Grupo Parlamentario al que pertenece.	PES.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2019.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	02 de diciembre de 2020.
7.- Fecha de devolución a la Cámara de Senadores.	09 de diciembre de 2020.
8.- Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	23 de abril de 2024, devuelta a la Cámara de Diputados, para los efectos de la fracción D) del artículo 72 constitucional.
9.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2024.
10.- Fecha de publicación ante la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2024.
11.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

La Cámara de Senadores propone el desechamiento total previsto en el Apartado D, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los planteamientos propuestos han quedado sin materia, al haberse abrogado la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, mediante DECRETO de fecha 07 de junio de 2021.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 94 párrafo segundo, respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 20, Apartado A, fracción VIII, respecto a la Ley Federal de Defensoría Pública, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	MINUTA APROBADA
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 95. Las funciones que en esta Ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por las y los visitadores, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>MINUTA PROYECTO DE DECRETO</p> <p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción VIII al artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 95. ...</p>	<p>POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA</p> <p>(Desechamiento total)</p>

Las y los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo de la Judicatura Federal mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta Ley para el nombramiento de magistradas o magistrados de circuito y jueces o juezas de distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

I. a VI

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, e

VIII. Impulsar la prevención y sensibilización en materia de victimización secundaria.

LEY FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 36. Para el mejor desempeño del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, la Escuela Federal de Formación Judicial elaborará un Plan Anual de Capacitación, de acuerdo con los criterios siguientes:

I. a la **IV.** ...

No tiene correlativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** una fracción V al artículo 36 de la Ley Federal de Defensoría Pública para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I a IV. ...

V. Se procurará la implementación de programas tendientes a la sensibilización y prevención de la victimización secundaria.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López